

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

NIRMA RIVERA

RECURRENTE

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO

RECURRIDOS

KLRA202000129

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Autoridad de
Acueductos y
Alcantarillados

Caso Núm.
AA-17-258

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

I

La señora Rivera tiene una cuenta de servicio de agua con la AAA para la propiedad localizada en la Carretera 108, Km. 4.2, Buzón #1578 en el Barrio Miradero en Mayagüez. Entendiendo que los cargos registrados eran excesivos, objetó las facturas del 27 de abril DE 2017 y del 27 de mayo de 2017, por la cantidad de **\$1,250.19** cada una.

El 7 de noviembre de 2019 y el 17 de diciembre de 2019, se celebró una vista administrativa para atender su querrela. Durante la vista la AAA presentó la siguiente evidencia: facturas en controversia, historial de facturación y pagos de la querellante, historial de facturas de la querellante, órdenes de servicio y el testimonio de Ilsa Silva Cintrón, asesora técnica de Servicio al Cliente. Por su parte la señora Rivera, quien se representó por derecho propio, presentó como evidencia copia de siete fotografías del área donde se ubica su contador de agua. Luego de realizar una contrastación del contador con el propósito de verificar su corrección, según acordado por las partes, la AAA informó que el contador de la señora Rivera había sido contrastado y se determinó que funcionaba correctamente. A esos

efectos, el foro administrativo emitió una *Resolución* en la que formuló, entre otras, la siguiente determinación de hechos:

1. ...
2. ...
3. Por otra parte, el historial de consumo y facturación que ha mantenido la querellante ha sido muy por debajo comparado con las facturas en controversia. Los mismos reflejan facturas que van desde \$35.32 a \$127.71. **Así, las facturas objetadas exceden más de cinco (5) veces el promedio que ha tenido la querellante.** (Énfasis nuestro).

Así las cosas, el foro administrativo concluyó lo siguiente:

La prueba ofrecida en evidencia por la Autoridad establece la corrección de las facturas. ...

Por otra parte, la reglamentación vigente de la Autoridad autoriza **para el ajuste de facturas residenciales, siempre y cuando excedan cinco (5) veces del promedio que haya tenido el abonado.** Aunque no contamos con prueba ofrecida por la querellante que descarte la corrección de las lecturas de consumo del contador y tomando como cierta ésta, **procede que se aplique el Procedimiento 601, XI, Apartado A.** Con ello, no estamos descartando la corrección de las facturas. **No obstante, tratándose de unas facturas excepcionales proveemos lo anterior.** Queda además, advertida la querellante que tal ajuste se aplicará solamente una vez de manera que no podrá concederse a otras facturas de periodos distintos.

La Autoridad podrá facturar por concepto de consumo, el promedio que ha tenido la querellante. (Énfasis nuestro).¹

El 10 de marzo de 2020, la señora Rivera, por derecho propio, presentó ante este Tribunal un *Recurso de Revisión Administrativa*. Aunque no formula señalamiento de error alguno, hace referencia al proceso administrativo del que participó en noviembre de 2019. Indicó que para marzo de 2017 se le facturó \$1,2050.19 por consumo de un mes, por lo que objetó la cuenta y al mes siguiente le fue estimada la misma cantidad. Señaló que la AAA solo le ofreció un plan de pago que no podía cumplir. En cuanto al contador señaló que personal de la AAA “fueron a ver pero no llevaron esos números a la última vista administrativa”. Finalmente expresó su preocupación de que le suspendieran el servicio y su deseo de encontrar otra forma para solucionar la situación.

¹ *Resolución* emitida el 11 de febrero de 2020 y notificada el 13 de febrero de 2020.

El **16 de marzo de 2020**, la AAA remitió una comunicación a la señora Rivera. En esta le informó que de acuerdo con la *Resolución* emitida se realizó un ajuste en crédito a su cuenta por la cantidad de **\$2,419.78**, por lo que al momento de la comunicación su cuenta reflejaba un balance pendiente de pago de **\$621.08**.

El 7 de agosto de 2020, la AAA presentó su *Alegato en Oposición*. Nos indica que según entiende la peticionaria interpretó erróneamente la *Resolución* al no percatarse que la misma se resolvió a su favor. Advierte que la comunicación remitida en marzo de 2020, donde se le informa del ajuste en crédito realizado a su cuenta, fue enviada después de que la peticionaria presentara el recurso que nos ocupa. La AAA también aclaró que el plan de pago que le ofreció a la señora Rivera peticionaria fue previo a la *Resolución* emitida por el foro administrativo.

De otra parte, la AAA explicó que el balance adeudado por la señora Rivera corresponde a la deuda acumulada por otras facturas que no fueron objeto de la vista y al balance de \$80.60 que quedó luego del ajuste en las facturas objetadas. En suma, la AAA nos solicitó la desestimación del recurso presentado por la señora Rivera aduciendo que, al no ser una parte afectada por la *Resolución* recurrida, carece de legitimación para instar el mismo.

II

A. *Estándar de revisión de las determinaciones administrativas*

En nuestro ordenamiento jurídico las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales.² Esto implica que tales determinaciones tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales.³ Ello es así ya que las agencias son las que cuentan con conocimiento especializado

² *The Sembler Co. V. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800,821 (2012).

³ *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 26 (2012); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012).

en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos.⁴

El propósito primordial del recurso de revisión administrativo consiste en demarcar el ámbito de discreción de las agencias administrativas y cerciorarse que éstas ejecuten sus funciones de acuerdo con la ley.⁵ Así pues, la revisión judicial se limita a examinar lo siguiente: 1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley.⁶ Por consiguiente, la función revisora de los tribunales con respecto a las determinaciones de los organismos administrativos es una de carácter limitado.⁷

Ahora bien, la deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de injusticias.⁸ De manera que, para impugnar la razonabilidad de una determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia.⁹ Esta evidencia debe ser suficiente como para que se pueda descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa.¹⁰

B. Procedimiento 601 para Ajustar Cargos Facturados o a Facturarse, o Cancelar Cargos Facturados por servicios de Agua y Alcantarillados

El Procedimiento 601 de la AAA provee para que, ante facturas residenciales excepcionales, es decir, que excedan cinco (5) veces del promedio de consumo que haya tenido el abonado, se autorice un ajuste. Dicho ajuste conlleva el cobro del promedio de consumo que haya tenido

⁴ *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Camacho Torres v. Admin. para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores*, 168 DPR 66, (2006).

⁵ *L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad de Carreteras y Transportación*, 149 DPR 869 (1999).

⁶ *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940.

⁷ *Rebollo de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004).

⁸ *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, supra, pág. 941.

⁹ *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999).

¹⁰ *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999).

el abonado previamente. En lo aquí pertinente el Procedimiento 601 establece lo siguiente:

XI. Casos Excepcionales – Vistas Administrativas

A. Se autoriza solamente al Director de Servicios al Cliente y/o al Directo Ejecutivo Comercial Regional Auxiliar a ajustar facturas que presenten un alto consumo, cuyo importe es cinco veces o más que el consumo promedio de la cuenta. (...)

1. ...

2. Esta cláusula podrá aplicarse solamente una vez a un mismo cliente o usuario, aunque se refiera a distintos servicios.

III

La señora Rivera presentó ante este Tribunal un *Recurso de Revisión Administrativa* en el cual hace referencia a cierto plan de pago sugerido por la AAA, pero nada indica sobre el ajuste en crédito realizado a su cuenta de conformidad con lo ordenado en la *Resolución* del foro administrativo. Incluso, en un documento presentado con su recurso, la señora Rivera menciona la deuda de \$2,500.00. Esto nos lleva a concluir que, al momento de presentar su escrito, la señora Rivera no conocía del ajuste realizado a su cuenta.

Cabe señalar que la *Resolución* del foro administrativo favoreció a la señora Rivera. Esto ya que, se determinó que las facturas objetadas eran excesivas, excedían cinco veces el promedio de consumo que había tenido previamente, por lo que se ordenó realizar un ajuste a su cuenta de conformidad con el Procedimiento 601, XI, Apartado A.¹¹

Tras realizar el ajuste según ordenado a la cuenta de la señora Rivera, la deuda de \$2,500.33 por las facturas objetadas se redujo a \$80.60. Dicho ajuste reflejó lo siguiente:

\$1,250.19	Factura de abril de 2017
\$1,250.19	Factura de mayo de 2017
\$2,500.38	Total adeudado
-(2,419.78)	Crédito concedido en cumplimiento con la <i>Resolución</i>
\$621.08	Total adeudado después del ajuste¹²

¹¹ Conocido como, *Procedimiento 601 para Ajustar Cargos Facturados o a Facturarse, o Cancelar Cargos Facturados por Servicios de Agua y Alcantarillados*, según enmendado.

¹² A la fecha del 16 de marzo de 2020.

Nótese que según reconoció la AAA, el total adeudado por la señora Rivera corresponde a \$80.60 de las facturas objetadas y a otras facturas acumuladas que no fueron objetadas.

De otra parte, luego de haber analizado el recurso de la señora Rivera no encontramos en este argumento alguno que menoscabe el peso de la evidencia considerada en el procedimiento administrativo. Por el contrario, el remedio concedido nos parece razonable, estuvo sostenido con evidencia sustancial y libre de errores en la aplicación de los estatutos pertinentes. En consecuencia, no encontramos razones para descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Notifíquese de inmediato a la señora Rivera a la siguiente dirección postal:

Carr. 108 K4 H2
Bo. Miradero Buzón #1578
Mayagüez, PR, 00680

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones